



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALDEMAR CERQUERA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO : ASMET SALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2021-00255-00.

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación² interpuesto por el apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S., en contra del auto interlocutorio de fecha 26 de enero de 2024³ por medio del cual se resolvió negar los llamamientos en garantía efectuados por la Clínica Medilaser S.A.S. en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. EL AUTO RECURRIDO.

Mediante auto interlocutorio del 26 de enero de 2024, el Despacho negó los llamamientos en garantía efectuados por la Clínica Medilaser S.A.S. en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la vez que resolvió los llamamientos en garantía efectuados por la E.S.E Hospital María Inmaculada y Asmet Salud E.P.S., por lo que se ordenó vincular procesalmente como llamados en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

Lo anterior, al considerar que con relación a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., la vigencia de la póliza comprende desde el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, y pese a que en el llamamiento se hace alusión a una prórroga de la póliza hasta el día 15 de febrero de 2019, dentro de los documentos allegados, la misma no se encontró, por lo que se dispuso rechazar el llamamiento al considerar que no cumplía con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron entre enero y principios de febrero de 2019.

¹ Índice 00043 – SAMAI.
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=180013333003202100255001800133

² Índice 00038 – SAMAI.
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=180013333003202100255001800133

³ Índice 00035 – SAMAI.
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=180013333003202100255001800133

Ahora bien, en cuanto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se dispuso negar el llamamiento en razón a que el periodo de vigencia de la póliza adquirida comprendió desde el 15 de febrero al 31 de diciembre de 2019, sin tener cobertura durante la fecha de los hechos de la demanda.

III. EL RECURSO INTERPUESTO.

En oportunidad, el apoderado de la entidad demandada Clínica Medilaser S.A.S. interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando se reponga la decisión de rechazo respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, argumentando que de manera involuntaria se omitió aportar el certificado de la prórroga de la póliza hasta febrero de 2019, sin embargo, menciona que inequívocamente existe la relación contractual entre la demandada y la llamada en garantía, generando la legitimación por el contrato de seguro suscrito, y que, se proceda a estudiar la solicitud de llamamiento con inclusión de la totalidad de documentos.

Refiere que debe darse prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y que en el escrito inicial se hizo mención de la prórroga, además que fue aportada junto con el recurso, por lo que una interpretación rigorista de la norma refleja que se prive de la oportunidad de vincular a la aseguradora llamada en garantía.

Además, desiste frente al llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado.

IV. CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma en contrario; en el presente caso el Despacho no observa disposición alguna que prohíba el recurso en contra del auto que niega un llamamiento en garantía, por lo que el mismo deviene procedente.

Analizados en conjunto los documentos que reposan en el expediente, se advierte que si bien de manera inicial el apoderado de la demandada Clínica Medilaser S.A.S. no allegó de forma íntegra y compleja los documentos correspondientes al contrato de seguro de la Póliza N° 022208483/0 y a la prórroga, en aras de acreditar la cobertura de la misma para la fecha de los hechos, lo cierto es que se hace mención en el escrito del llamamiento a la existencia de una prórroga hasta el día 15 de febrero de 2019 y junto con el recurso se aporta copia de la misma, por lo que en aras de dar prevalencia derecho sustancial sobre el formal, aunado con la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se

Dado lo anterior, atendiendo a que el yerro enunciado es susceptible de ser corregido y en aras de dar prevalencia derecho sustancial sobre el formal, aunado con la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la entidad accionada, el Despacho procederá a reponer la decisión recurrida y consecuentemente, realizar el estudio del llamamiento en garantía realizado por la Clínica Medilaser S.A.S. respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

- **Llamamiento Clínica Medilaser S.A.S. a Allianz Seguros S.A.**

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- La Clínica Medilaser S.A.S. tomó póliza N° 022208483/0 de fecha 28 de diciembre de 2017 con la compañía Allianz Seguros S.A., cuyo interés asegurado es *"indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados"*, con un periodo de vigencia entre el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, y por un monto de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000'000.000).

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

- Condiciones del contrato de seguro de la Póliza N° 022208483/0 de fecha 28 de diciembre de 2017, con el respectivo certificado de la prórroga⁴.

Así las cosas, considera el Despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A.S. cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlo y ordenará la vinculación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la demandada.

Se tiene entonces que, el Despacho al resolver la reposición del auto interlocutorio del 26 de enero de 2024, procede a modificar y adicionar la providencia, en el sentido de admitir el llamamiento efectuado por la Clínica Medilaser S.A.S. y ordenar vincular procesalmente como llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Como quiera que el recurso de reposición fue decidido favorablemente, se hace improcedente conceder la apelación, ya que cesa la razón de haber recurrido el auto.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio de fecha 26 de enero de 2024 por medio del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A.S. en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del auto del 26 de enero de 2024, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A.S., en consecuencia, se ORDENA vincular procesalmente como

llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A..."

TERCERO: ADICIONAR los numerales tercero y cuarto del auto del 26 de enero de 2024, los cuales quedarán así:

*"...**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal a las entidades vinculadas como llamados en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., al HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.*

***CUARTO: CÓRRASE** traslado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., al HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

KJBL

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo de Florencia en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>